

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-****MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

EXPEDIENTE N°: 11001 3337 042 2019-00077 00.
DEMANDANTE: CHIN PU HWAN.
DEMANDADO: UGPP.

AUDIENCIA INICIAL**ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C., el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y dieciocho de la tarde (2:18 p.m.), la suscrita juez se constituyen en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se procede observando las siguientes reglas:

1. INTERVINIENTES

El despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen.

1.1. DEMANDANTE: CHIN PU HWAN

Apoderado: BIBIANA ANDREA ALARCON MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.247.989 y portadora de la tarjeta profesional No. 304.977 del C.S de la J., a quien se le reconoce personería al tenor del artículo 75 del CGP de conformidad con el poder obrante a folio 10 y el certificado de Cámara de Comercio aportado en audiencia que acredita su vinculación como apoderada judicial en la firma Bela Venko Abogados S.A.S.

1.2. DEMANDADO: UGPP

Apoderado: DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.064.077 y portadora de la tarjeta profesional No. 190.316 del C.S de la J., a quién se le reconoce personería jurídica al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del CGP de conformidad con el poder especial obrante a folios 48 a 59 del expediente.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y en el artículo 207 del CPACA, procede el titular del Despacho a ejercer control de legalidad y decidir sobre los vicios que se hayan presentado, otorgando la palabra a los apoderados para lo pertinente.

Se declara concluida esta etapa procesal manifestando que no se advierte irregularidad alguna por parte del Juzgado y las partes, poniendo de presente el principio preclusivo respecto a las nulidades no advertidas.

La presente decisión se notifica en estrados, sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada no propone excepciones previas.

Advierte el despacho que no se propusieron y, de forma oficiosa no se deben estudiar las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, tampoco se encuentra la configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 100 del CGP que haya sido advertida por las partes o que deba ser decretada de oficio.

Se declara agotada esta etapa procesal.

Decisión que se notifica en estrados, sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cuanto a los hechos, cabe insistir, en esta oportunidad se fijarán los aceptados por las partes, los que son comunes y los controvertidos, esto es, aquellos sobre los cuales no tienen acuerdo las partes, con el propósito de enfocar la actividad probatoria a los puntos de interés, "precisando los hechos que considera

demostrados y los que requieran ser probados" (el artículo 372.7 del C.G.P.), así como el problema jurídico que debe ser resuelto en el fondo del asunto.

La juez indagó a las partes sobre los hechos relevantes la demanda y de la contestación, fijando el litigio de la siguiente manera:

4.1. HECHOS RELEVANTES

4.1.1. HECHOS COMUNES Y ACEPTADOS POR LAS PARTES:

1	El día 16 de marzo de 2017 la UGPP profirió el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-00246 dentro del expediente No. 20161520058000890, considerando que señor CHIN PU HWAN contó con capacidad de pago para realizar los aportes a los periodos comprendidos entre enero de 2014 a diciembre de 2014.	<u>Hecho aceptado</u> Relevado de prueba.	F. 31 CD, documento Word denominado "Req para declarar y corregir".
2	El Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-00246 fue notificado el 22 de marzo de 2017.	<u>Hecho aceptado</u> Relevado de prueba.	No obra copia de la constancia de notificación en los antecedentes administrativos aportados.
3	El día 21 de junio de 2017, el aportante dio respuesta al requerimiento a través del oficio con radicado No. 201750051880412.	<u>Hecho aceptado</u> Relevado de prueba.	No obra copia del documento con radicado No. 201750051880412, mediante el cual el aportante dio respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir.
4	La UGPP profirió Liquidación Oficial No. RDO-2017-03234 del 14 de septiembre de 2017, por omisión en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensión.	<u>Hecho aceptado</u> Relevado de prueba.	F.18 CD, documento denominado "1.Liquidación Oficial RDO-2017-03234.pdf"
5	El 20 de noviembre de 2017 se presentó el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial con radicado No. 201740033592752.	<u>Hecho aceptado</u> Relevado de prueba.	F.18 CD, documento denominado "3. Radicado recurso de Reconsideración.pdf"
6	Mediante Resolución No. RDC-2018-01524 del 23 de noviembre de 2018 se resolvió el recurso de reconsideración.	<u>Hecho aceptado</u> Relevado de prueba.	F.18 CD, documento denominado "4.Resolución RDC-2018-01524.pdf"
7	La Resolución No. RDC-2018-01524 del 23 de noviembre de 2018 se notificó por correo electrónico mediante el acta del 28 de noviembre de 2018.	<u>Hecho aceptado</u> Relevado de prueba.	F.18 CD, documento denominado "5.Acta de Notificación RDC-2018-01524.pdf"

4.1.2. HECHOS CONTROVERTIDOS:

	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN	PRUEBA
8	La Liquidación Oficial No. RDO2017-03234 del 14 de septiembre de 2017 se notificó	La UGPP sostiene que el acto administrativo se notificó el día 25 de septiembre de 2017.	F.31 CD documento denominado "GUIA RN828840126CO.PNG", se observa que la notificación de la

mediante acta del 19 de septiembre de 2017.		Liquidación se efectuó el 25 de septiembre de 2017. <u>Relevado de prueba.</u>
---	--	--

4.2. ARGUMENTOS RELEVANTES:

DEMANDANTE	DEMANDADA	PRUEBAS
<p>Afirma que la UGPP creó de manera autónoma una metodología de presunción de ingresos para los trabajadores independientes a efectos de la determinación de aportes, pues señaló que el demandante debió cotizar a salud y pensión aplicando la tarifa del 12,5 % y el 16 %, respectivamente, sobre un IBC equivalente al tope máximo permitido, salvo para el mes de enero.</p> <p>A su juicio, la actuación de la demandada ilegal por no encontrarse regulado normativamente (folio 2 vuelto).</p>	<p>Argumenta que para el momento en el cual fueron expedidos los actos administrativos sí existía reglamentación sobre la forma de realizar el pago de los aportes para el periodo fiscalizado 2014 en el caso de los trabajadores independientes y los rentistas de capital.(folio 39).</p>	<p>Consiste en un asunto de puro derecho, por lo cual <u>no requiere ser probado.</u></p>
<p>Arguye que solicitó a la entidad la aplicación del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 en aras de garantizar el principio de favorabilidad, sin embargo, la UGPP respondió que "<i>en virtud del principio de irretroactividad de la ley, esta no es aplicable a hechos que ocurrieron con anterioridad a su expedición</i>". (f.4).</p>	<p>Sostiene que las contribuciones parafiscales son tributos de causación inmediata y no es posible aplicar retroactivamente el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, en consecuencia la determinación del IBC debe calcularse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 510 de 2003 (f.40 vuelto).</p>	<p>Lo relativo a la aplicación del principio de favorabilidad consiste en un asunto de puro derecho, por lo cual <u>no requiere ser probado.</u></p>
<p>Al momento de calcular los ajustes correspondientes tomó únicamente los valores equivalentes a los ingresos, ignorando no solo los costos y deducciones, sino la información contenida en la declaración de renta, haciendo una valoración de manera sesgada (f.5anverso).</p> <p>Añade que el fin de la declaración es determinar la base del impuesto sobre la renta y no la base de los independientes para cotizar a las contribuciones parafiscales de la protección social.</p>	<p>Indica que para que las sumas que percibió el aportante pudieran deducirse, para efectos del cálculo del IBC, debió configurarse la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la relación de necesidad con los ingresos gravados del obligado y ser proporcionado o razonable con relación al ingreso. Por último, debió acreditarse en el periodo o periodos de fiscalización (f.43 vuelto)</p>	<p>Lo relacionado a la forma en la que la UGPP debió calcular el IBC consiste en un asunto de puro derecho, por lo cual <u>no requiere ser probado.</u></p>
<p>Argumenta que al momento de emitir el Requerimiento para Declarar y/o Corregir, la declaración tributaria del periodo fiscalizado 2014 adquirió firmeza de conformidad con el artículo 714 del Estatuto Tributario, pues el requerimiento se notificó después de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.</p>	<p>Cuestiona la afirmación de la parte demandante, advirtiendo que la aplicación del ET es de carácter residual, sin embargo, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no lo hizo (f.44-45)</p>	<p>Consiste en un asunto de puro derecho, por lo cual <u>no requiere ser probado.</u></p>

4.3. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso corresponde al Despacho establecer si ¿la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03234 del 14 de septiembre de 2017 y la Resolución No. RDC-2018-01524 del 23 de noviembre de 2018 fueron expedidas con falsa motivación e infracción de las normas en que deberían fundarse?

Para dar respuesta a este interrogante se debe analizar:

- (i) ¿Cuál es la norma aplicable para calcular el IBC de los trabajadores independientes y los rentistas de capital en el año fiscalizado 2014?
- (ii) ¿la UGPP vulneró el principio de favorabilidad en materia tributaria?, para lo cual debe estudiarse si ¿es aplicable el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015?
- (iii) ¿Cuál es la norma aplicable para efectos de establecer la firmeza de la declaración de las contribuciones parafiscales de la protección social para el periodo fiscalizado 2014?

4.3.1. Tesis de las partes

Parte demandante: Sostiene que los actos demandados fueron expedidos con falsa motivación y desconocimiento de las normas en que debían fundarse pues la UGPP desconoció la aplicación del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 para efectos de establecer el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes, norma que debe ser tenida en cuenta en virtud del principio de favorabilidad. Aunado a ello, desconoce lo previsto en el artículo 714 del ET, que prevé que la firmeza de las declaraciones tributarias es de dos años.

Parte demandada: Argumenta que los actos administrativos se expidieron con atención a las normas previstas, toda vez que la regulación del IBC y del sistema de presunción de ingresos que hizo la Ley 1753 de 2015 ocurrió con posterioridad al año fiscalizado, por lo cual, para la época de los hechos la norma vigente era la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 510 de 2003 y la Ley 1438 de 2011 que presume la capacidad de pago de los contribuyentes; en cualquier caso, la Ley 1753 e 2015 no es aplicable por favorabilidad teniendo en cuenta que las contribuciones parafiscales son de causación inmediata. Finaliza indicando que al existir normas especiales para las contribuciones parafiscales, la norma aplicable para la firmeza de las declaraciones es la Ley 1607 de 2012.

Esta decisión queda notificada en estrados.

5. CONCILIACIÓN

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, no es posible conciliar los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. En consecuencia, se da por agotada esta etapa en la presente audiencia.

Esta decisión queda notificada en estrados.

6. MEDIDAS CAUTELARES

El despacho observa que no hay solicitud de medida que deba ser resuelta. Se declara agotada esta etapa procesal.

Esta decisión se notifica en estrados.

7. PRUEBAS

7.1 PARTE DEMANDANTE

Documental:

Aportó en medio magnético obrante a folio 18 del expediente, copia simple de los siguientes documentos:

- Liquidación Oficial No. RDO-2017-03234 del 14 de septiembre de 2017.
- Oficio No. 201715002786991 de fecha 19 de septiembre de 2017 que corresponde a la notificación por correo de la liquidación Oficial No. RDO-2017-03234 del 14 de septiembre de 2017.
- Recurso de reconsideración contra la liquidación Oficial No. RDO-2017-03234 del 14 de septiembre de 2017 y su respectiva constancia de presentación de fecha 20 de noviembre de 2017.
- Resolución No. RDC-2018-01524 del 23 de noviembre de 2018.
- Oficio con radicado No. 2018150010653941 de fecha 28 de noviembre de 2018 que corresponde al acta de notificación de la RDC-2018-01524 del 23 de noviembre de 2018.
- Declaración de renta del año 2014 del señor CHIN PU HWAN.

Se decreta la prueba documental relacionada anteriormente, pues en primer lugar, es conducente al no encontrarse legalmente excluida para practicarse y resulta no solo idónea sino necesaria para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponde a los actos administrativos expedidos por la UGPP en desarrollo de la actuación administrativa de determinación de obligaciones No. 20161520058000890

adelantada contra el señor CHIN PU HWANG y a los documentos aportados por el aportante dentro del proceso administrativo.

En segundo lugar, son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica establecida en la fijación del litigio y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer si los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación e infracción a las normas en que debían fundarse.

Finalmente, son útiles en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso, de cara al problema jurídico que nos convoca, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Solicita las siguientes pruebas:

- Solicita que oficie a la UGPP a fin de allegar copia íntegra del expediente No. 20161520058000890.

Sin embargo, se niega el decreto de la prueba solicitada por la parte actora teniendo en cuenta que a folio 31 del expediente la demandada aportó en medio magnético copia de los antecedentes administrativos.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. Documental: No solicitó pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

Aportó antecedentes administrativos, en medio magnético a folio 31 del expediente.

Es del caso anotar que los anexos del CD contentivo del expediente administrativo, son los siguientes:

- Auto No. ADC-2017-01355 del 22 de diciembre de 2017, por medio del cual se inadmite el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03234 del 14 de septiembre de 2017, se aporta en formato Word.
- Resolución No. RDC-2018-00014 de fecha 05 de enero de 2018, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el auto No. ADC-2017-01355 del 22 de diciembre de 2017, se aporta en formato Word.

- Constancia de ejecutoria de la Resolución No. RDO-2017-03234 del 14 de septiembre de 2017, se aporta en formato Word.
- Copia de la guía del servicio postal 472 No. RN828840126CO, con fecha de recibido 24 de septiembre de 2017.
- Liquidación Oficial No. RDO-2017-03234 del 14 de septiembre de 2017 por omisión en la afiliación y/o vinculación y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los subsistemas en salud y pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión, se aporta en formato Word.
- Oficio No. 2018150010653941 de fecha 28 de noviembre de 2018 que corresponde al acta de notificación de la resolución RDC-2018-01524 del 23 de noviembre de 2018, se aporta en formato PDF.
- Resolución No. RDC-2018-01524 de fecha 23 de noviembre de 2018, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial, se aporta en formato Word.
- Requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2017-00246 del 16 de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPAC autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la UGPP, máxime cuando las resoluciones y los documentos administrativos son legalmente idóneos, pertinentes y necesarias para demostrar las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad.

Por otro lado, avizora el Juzgado que en el expediente administrativo aportado por la UGPP no se evidencia copia de los oficios entregados por el señor CHIN PU HWAN como son respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir o copia del recurso de reconsideración presentado contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03234 del 14 de septiembre de 2017, el cual fue aportado por la parte actora.

Sin embargo, prescinde de la prueba documental faltante, como quiera que los elementos probatorios que se encuentran dentro del proceso son suficientes para dirimir los cargos y problemas jurídicos planteados. Como no existen pruebas por practicar, se prescinde de la audiencia de pruebas prevista en el Artículo 181 del C.P.A.C.A y se declara clausurada la etapa probatoria.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En los términos del numeral primero del artículo 182 del CPACA se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes hasta por veinte (20) minutos cada uno para oír sus alegatos.

Siendo las 2:56 p.m. se concede el uso de la palabra a la parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda. Enfatiza en la falsa motivación de los actos, pues en el acto administrativo no se probó la metodología para establecer la presunción de ingresos del demandante. Igualmente, destaca la aplicación del principio de favorabilidad. Recuerda que en materia tributaria el principio es aplicable cuando beneficia al contribuyente.

Siendo las 2:59 p.m. procede la parte demandada a exponer los alegatos de conclusión resaltando que se determinó que el demandante ostenta la calidad de trabajador independiente y existe fundamento normativo para exigir su afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión. Aclara que la Ley 1753 de 2015 entró en vigencia con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que se estudian, la cual no es aplicable en virtud de la legalidad y seguridad jurídica.

Se indica el sentido de la sentencia negando las pretensiones de la demanda, fallo que se proferirá por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia.

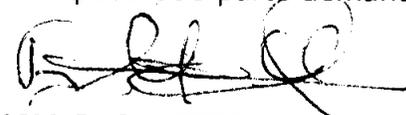
HORA DE FINALIZACIÓN: 3:03 p.m.

FIRMAS


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez


BIBIANA ANDREA ALARCON MALDONADO
 Apoderado parte demandante


DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA
 Apoderado parte demandada


DIANA ALEJANDRA ORTIZ RODRIGUEZ
 Oficial Mayor